

Expediente: 1462/14

Carátula: DIAZ ORLANDO JOSE C/ NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL

Tipo Actuación: OTRAS INTERLOCUTORIAS CORTE

Fecha Depósito: 30/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VIOLA, ANTONIO-PERITO MÉDICO OFICIAL

90000000000 - SORIA, SEGUNDO JOSE-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

20138486649 - DIAZ, ORLANDO JOSE-ACTOR

20129198703 - NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. (N.C.A.), -DEMANDADO

27305085133 - FREM BESTANI, ALBERTO JOSE-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

ACTUACIONES N°: 1462/14



H103654404877

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Para regular honorarios en estos autos: "*Díaz Orlando José vs. Nuevo Central Argentino S.A. y otro s/ Ordinario (Residual)*"; y

CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal para regular honorarios por las actuaciones cumplidas en relación a los recursos de casación y extraordinario federal, interpuestos por la parte actora, y que fueran resueltos por esta Corte Suprema de Justicia, en fechas 19 de octubre de 2022 y 21 de abril de 2023 (Actuaciones N° H103654023159 y N° H103654343573)

Se tomará como base regulatoria la suma fijada en 1ª Instancia, la cual asciende a \$2.115.859,24, al 31/5/2020 (conforme sentencia N° 151 de fecha 02/6/2020, fs. 978/983 y vta.).

Se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, arrojando la suma de \$5.440.386,14 al 15/5/2023.

Se tendrán en cuenta las pautas y porcentajes que surgen de aplicar los arts. 14, 15, 19, 38, 39, 51, demás concordantes de la Ley N° 5.480 y el art. 50 inc. 2 del CPL.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia de fecha 19/10/2022, al letrado Ramón Ricardo Rivero (apoderado), en la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil).

II.- REGULAR HONORARIOS por la labor relacionada con la sentencia del 21/4/2023, a los letrados Ramón Ricardo Rivero (apoderado), en la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil) y Arnoldo Allan A.Hagelstrom (apoderado), en la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil).

HÁGASE SABER.

Voto en disidencia del señor Vocal doctor Antonio D. Estofán:

En el presente juicio se reguló al letrado Ramón Ricardo Rivero la suma de \$88.548,71 por su labor profesional en los autos principales (conforme sentencia de fecha 2 de junio de 2020, lo que se tomará como referencia).

En ese marco, y a los efectos de establecer la adecuada regulación en el presente caso, resulta necesario abordar la exégesis que cabe dar al último párrafo del art. 38 de la Ley N° 5.480, cuyo texto íntegro establece que “Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma. [] Los honorarios del abogado de la parte vencida, se fijarán entre el seis por ciento (6%) y el catorce por ciento (14%) del monto del proceso. [] En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

Frente a dicho texto, comparecen dos interpretaciones bastante diferenciadas, la primera para la cual el mínimo legal juega independientemente en cada instancia del proceso; para arribar a dicha conclusión, ponen el acento en la expresión “En ningún caso”, con la que da comienzo el último párrafo del art. 38 en cuestión; de seguirse esa línea exegética, en un proceso que transitara las tres instancias provinciales, la regulación mínima se aplicaría en cada instancia, aún cuando el valor económico disputado en la causa representara una suma muy inferior o incluso directamente careciera de todo valor apreciable en dinero.

A su vez, una segunda interpretación permite sostener que el mínimo legal se encuentra previsto exclusivamente para la 1ª Instancia; su exégesis carga las tintas sobre el párrafo con que da comienzo el art. 38, en la parte que dispone aquello de “Por la tramitación de primera instancia”. De acuerdo a su lectura, sobre la regulación de 1ª Instancia que resultara por aplicación de dicho mínimo, se aplicaría el art. 51, en cuanto establece que “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”.

En ese marco, en precedentes previos me pronuncié sobre mi adhesión a esa segunda postura (ver CSJT, sentencia N° 64 del 12/02/2021 y N° 463 del 26/5/2021), resaltando que a la luz de la legislación y jurisprudencia nacional, los mínimos arancelarios locales deben ser interpretados restrictivamente, y por lo tanto no puede configurar una sana pauta hermenéutica multiplicar hipótesis donde ellos serían de aplicación.

A la luz de estas premisas, la interpretación que sostiene que el mínimo legal juega independientemente en cada instancia del proceso, no luce coherente y armónica con la economía de todo el sistema legal. Huelga decir que ello no representa un obstáculo para que, en determinados supuestos, se estimen honorarios profesionales en los mínimos previstos en el último

párrafo del art. 38 de la Ley N° 5.480, cualquiera fuera la instancia de que se tratara; pero no por simple y mecánica aplicación de dicho texto legal, y menos todavía para hacerlo extensivo a situaciones que escapan a la *ratio decidendi* del mismo, desde que no debe perderse de vista que ha sido introducido en una norma destinada a regular honorarios por la actuación en primera instancia.

A partir de allí, y teniendo en cuenta la aplicación de los porcentajes previstos en el art. 51 de la Ley N° 5.480 (del 25% al 35% de lo regulado en relación a 1ª Instancia), interpreto que se debe regular honorarios al letrado Ramón Ricardo Rivero en la suma de \$30.993 (35% de lo regulado en 1ª Instancia) por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia de fecha 19/10/2022.

Respecto de los honorarios por las actuaciones cumplidas en relación a la sentencia de fecha 21/4/2023, corresponde regular al letrado Ramón Ricardo Rivero en la suma de \$30.993 (35% de lo regulado en 1ª Instancia) y al letrado Arnoldo Allan A. Hagelstrom en la suma de \$30.993 (35% de lo regulado en 1ª Instancia al letrado de referencia).

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JRM/HJT/MEG

Actuación firmada en fecha 29/06/2023

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.